



Juicio No. 04333-2020-00575

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI. Tulcan, lunes 18 de enero del 2021, a las 09h18.

VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Tulcán, en conocimiento de la presente ACCIÓN DE PROTECCION, se procede a emitir la sentencia correspondiente: PRIMERO: ANTECEDENTES. Comparecen en calidad de accionantes los Señores: ERIKA YOLANDA SANDOVAL GUERRON, LUIS FELIPE REGALADO RAZA, EDGAR XAVIER BOLAÑOS QUELAL, CRISTHIAN ANDRES TERAN LANDETA y JEIDY CECILIA VELASCO VILLARREAL, en contra de los Señores TECNOLOGO JUAN YAVIRAC PAZOS CARRILLO, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, Señora MARIA DANIELA BURGOS IMBACUAN, Directora Provincial del Carchi Encargada de la Agencia Nacional de Tránsito; en esta causa, se cuenta con el Señor Procurador General del Estado. Los accionantes describen el acto administrativo violatorio de sus derechos y garantías constitucionales es el contenido en las siguientes acciones de personal: 1.1.1.- La compareciente ERIKA YOLANDA SANDOVAL GUERRON, con Acción de Personal No.- 0495 de 30 de noviembre del 2020, emitido por la Ing. Marjorie Mayorga Espinoza, Directora de la Unidad de Talento Humano, cuya notificación data del 30 de noviembre del 2020.- 1.1.2- El compareciente LUIS FELIPE REGALADO RAZA, con Acción de Personal No.- 0442 de 30 de noviembre del 2020, emitido por la Ing. Marjorie Mayorga Espinoza, Directora de la Unidad de Talento Humano, cuya notificación data del 30 de noviembre del 2020.- 1.1.3.- El compareciente EDGAR XAVIER BOLAÑOS QUELAL, con Acción de Personal No.- 0442 de 30 de noviembre del 2020, emitido por la Ing. Marjorie Mayorga Espinoza, Directora de la Unidad de Talento Humano, cuya notificación data del 30 de noviembre del 2020.-1.1.4.- El compareciente CRISTHIAN ANDRES TERAN LANDETA, con Acción de Personal No.- 0442 de 30 de noviembre del 2020, emitido por la Ing. Marjorie Mayorga Espinoza, Directora de la Unidad de Talento Humano, cuya notificación data del 30 de noviembre del 2020.- 1.1.5.- La compareciente JEIDY CECILIA VELASCO VILLARREAL, con Acción de Personal No.- 0442 de 30 de noviembre del 2020, emitido por la Ing. Marjorie Mayorga Espinoza, Directora de la Unidad de Talento Humano, cuya notificación data del 30 de noviembre del 2020.- 1.2.- Que pese ha haber insistido mediante los siguientes memorandos, UACR-2020-3366, UACR-2020-3369, ANT, UACR-2020-3371,ANT, UACR-2020-3372,ANT, requeridos por los suscritos, el Tecnólogo JUAN YAVIRAC PAZOS CARRILLO, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito y la Señora MARIA DANIELA BURGOS IMBACUAN, Directora Provincial del Carchi hasta la presente fecha no se nos ha notificado con las resoluciones e informes técnicos favorables sobre la supresión de nuestros puestos de trabajo, a los que se hace referencia en as acciones de personal que supuestamente motivaron técnica y jurídicamente la supresión de nuestros puestos bajo nombramiento definitivo, que debieron notificarnos inmediatamente para ejercer mi derecho a la defensa, vulnerando con ello, el debido proceso en el procedimiento administrativo de supresión de partidas, que si bien es un

mecanismo para la cesación de funciones, la autoridad pública debe observar rigurosamente el procedimiento administrativo establecido en la LOSEP y su Reglamento de Aplicación, para no vulnerar los derechos constitucionales afectados, sobre el trabajo y la seguridad jurídica, como en el presente caso, si observaba el artículo 159 del Reglamento General de la LOSEP, que establece: “La autoridad nominadora, en base al informe de la UATH, dispondrá mediante resolución la supresión de puestos y en la misma ordenará el pago de la indemnización o la o el servidor titular del puesto suprimido, en el término de 3 días”. Que en el presente caso no se observó el procedimiento previo a la supresión de partidas y tampoco, se nos canceló las indemnizaciones en el término de tres días, en razón de que la notificación se la realizó el 30 de noviembre del 2020, la indemnización el 10 de diciembre del 2020 y nuestra información que motive la supresión de nuestros puestos de trabajo no ha sido entregada pese a nuestra insistencia. Que este hecho lo torna al referido acto en ilegítimo y nulo, porque existe además falta de notificación clara, razonada, lógica y comprensible, que determinan vicios existentes respecto al procedimiento para la supresión de partida y que la Corte Constitucional ya ha marcado líneas jurisprudenciales de carácter obligatorio. Que en el ámbito de los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Art. 23, de la declaración Universal de Derechos Humanos, determina, “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección d su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo. 2- Toda persona tiene derecho sin discriminación alguna a igual salario por igual trabajo.3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso de ser necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”. De lo dicho, los Estados Partes de los convenios e instrumentos internacionales, por esta obligación asumida, deben reconocer el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y el Estado debe tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho, debiendo figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona. 1.3.- Que la doctrina en estos casos hace la relación directa con el principio de seguridad jurídica, pues, la persona tiene el derecho a que los actos sean jurídicamente mandatorios, permitidos o jurídicamente prohibidos. Por lo expuesto se determina que existe vulneración de sus derechos constitucionales como son el derecho al trabajo y seguridad jurídica, establecido en los Arts. 33, 325, 326.1.1.3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Finalmente consideran que esta cesación de funciones bajo la modalidad de SUPRESION DE PUESTOS realizada en forma unilateral y arbitraria representa una verdadera “destitución a mi puesto de trabajo” porque no se señala las causas por las cuales se me cesa, no existe ningún informe técnico que justifique la necesidad de suprimir mi puesto, violentando el debido proceso y mi derecho a la defensa, provocando con ello, una verdadera inseguridad jurídica, d conformidad con el Art. 82 de la Constitución, y ante la falta de soporte técnico para proceder la supresión vuelve el acto administrativo de supresión en un acto carente de motivación como lo

determina el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Carta Magna. Señalan que el proceso de supresión de puestos que se llevó a cabo por parte de la Agencia Nacional de Tránsito inobservó el procedimiento establecido para los casos de supresión de puestos establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, además violentó el Acuerdo Ministerial 124 publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1205 de 22 de octubre de 2020 que contiene el PROCEDIMIENTO PARA LA SUPRESION DE PUESTOS EN LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO, que para el efecto emitió el Ministerio del Trabajo en cuanto al procedimiento, vulnerándose el mismo por las siguientes razones: Que se ha vulnerado el Art. 3 del Acuerdo antes indicado, por cuanto la Ingeniera Erika Bolaños y el Ingeniero Xavier Bolaños, tienen a cargo a su madre, persona de la tercera edad, con una enfermedad catastrófica, esto es cáncer. Que la Ingeniera Sandoval es única hija que tiene a su cuidado a su progenitora. Por otro lado, la Ingeniera Velasco tiene a su cargo a su madre de la tercera edad con una enfermedad pulmonar cuyo informe reposa en el departamento de Bienestar Social de Talento Humano de la ANT de la ciudad de Quito. Que se ha vulnerado el Art. 5 de dicho acuerdo, porque la Agencia Nacional de Tránsito, no les ha notificado con el informe de la Unidad de Talento Humano, a través del sistema quipux, vulnerándose de esta manera el numeral 2 del Art. 5. Que no existe la auditoria de trabajo contenida en el sistema de gestión documental quipux, vulnerándose el numeral 3 del Art. 5. Que se ha vulnerado el Art. 5 del Acuerdo indicado, por cuanto no han sido notificados de manera previa con el proceso de supresión de puestos y nos cesaron en funciones el 30 de noviembre del 2020 sin habernos cancelado la indemnización. Que el pago de la indemnización se realizó el 09 de diciembre del 2020. Que el Art. 159 del Reglamento General a la LOSEP, establece que: “La autoridad nominadora, en base al informe de la UATH, dispondrá mediante Resolución la Supresión de Puestos y en la misma ordenará el pago de la indemnización a la o el servidor titular del puesto suprimido, en el término de tres días. Cabe recalcar además que el pago de la indemnización por supresión de puestos se encuentra mal calculada por cuanto no se nos cancela con nuestra última remuneración del 2020. VULNERACION DEL INSTRUCTIVO PARA NORMAR EL USO DEL SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL QUIPUX PARA LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL. Que se han vulnerado los Arts. 1 y 13 del Instructivo señalado, por cuanto el Informe Técnico de la supresión de partida, las listas de asignaciones, las auditorias de gestión no fueron entregados a los suscritos o a través del sistema de gestión documental quipux. El elaborar documentos fuera del sistema vulnera nuestro derecho a la defensa, nos reservamos el derecho de pedir un Perito para que establezca la fecha de los documentos y las acciones penales correspondientes.- 5.2.- Motivan su demanda en la Constitución de la República, en el Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier índole, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas: 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá la siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán

sancionados. Sobre el tema el Doctor patricio Secaira, actual Magistrado de la Corte Nacional de Justicia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su libro titulado “CURSO BREVE DE DERECHO ADMINISTRATIVO” refiriéndose a la motivación como requisito indispensable para la formación del acto jurídico acertadamente manifiesta: “El administrado tiene derecho a que la administración le explique las razones por las cuales toma la decisión que afecta sus intereses o derechos. De ahí precisamente que el administrado tiene la capacidad de oponerse a la decisión pública, en función de los argumentos jurídicos y más justificativos de los que disponga para destruir la presunción de legalidad del acto administrativo”. Que el conocido tratadista Roberto Dromi en su libro de Derecho Administrativo, al hacer un análisis de los elementos esenciales del acto administrativo respecto de la motivación dice lo siguiente: “En principio todo acto administrativo debe ser motivado. La falta de motivación, implica, no solo vicio de forma, sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad...” Que la motivación debe ser lógica, razonable y comprensible, por tanto, no cumple con los preceptos establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador e instituidos en la Sentencia No.- 176-13-SEP-CC de 18 de septiembre de 2013 que señala: “Para que una resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciaos motivados se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.-5.3.- El derecho a la Seguridad Jurídica.- “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución e en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Que la seguridad jurídica como lo establece la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y el acatamiento del resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es el derecho en un momento determinado. Que así lo señala la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP.CC dictada en el caso No. 0371-09-EP “La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derecho y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Desde este punto de vista la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”. Se puede colegir que es deber de las autoridades públicas, garantizar al ciudadano el acceso a un procedimiento

administrativo justo, para finalmente resolver o emitir sus decisiones de manera correcta, es decir, teniendo en cuenta las normas de derecho y el andamiaje jurídico que le sirva para emitir una decisión correcta que garantice el ejercicio de los derechos de las partes, por lo que al no cumplir con el sistema procesal prevé para todos los casos ocasiona que se emita una decisión infundada que viola la seguridad jurídica garantizada por la Constitución del Ecuador. La seguridad jurídica se basa en la previsibilidad del derecho, es decir, la certeza que tiene el ciudadano sobre la aplicabilidad de las normas jurídicas y el respeto a los derechos por parte de las autoridades, en este caso por las autoridades de la SECRETARIA TECNICA DE PLANIFICACION "PLANIFICA ECUADOR", esta INSEGURIDAD JURIDICA en el procedimiento de supresión, vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto genera incertidumbre en la forma de sustanciar sin informes técnicos de soporte durante el inicio y conclusión del procedimiento administrativo. La Corte Constitucional en sentencia N° 016-13-SEP-CC expresó lo siguiente: "El artículo 82 de la Constitución de la república del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto de una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentran determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". Que la Corte Constitucional en sentencia N° 067-13-SEP-CC determinó lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben tener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano".- 5.4.- Derecho al Trabajo.- El Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de la realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a la dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.- Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.- Art. 326.- En derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1.- El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.- 2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.- 3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, esta se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. Declaración Universal de Derechos Humanos.- En el ámbito de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Art. 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina: "1. Toda persona tiene derecho a un trabajo, a la libre

elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.- 2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo.- 3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso de ser necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”.- 5.5.- DAÑO PROVOCADO.- Al haber terminado o concluido de manera unilateral nuestros nombramientos definitivos o permanentes sin observar el procedimiento legal de supresión de puestos, al desconocer la causas técnicas – funcionales que motivan la supresión, sin contar con los informes favorables técnicos previos de Recursos Humanos, establecidos en la Ley y Reglamento de la LOSEP, conforme lo he demostrado en los fundamentos de derecho de esta Acción de Protección, las autoridades de la Agencia Nacional de Tránsito, nos dejaron en absoluta desocupación, sin trabajo y sin ingresos económicos para mi familia, luego de haber laborado para institución por un tiempo aproximado entre 6 y 10 años, con eficiencia, probidad y honradez. Además, el artículo 89 de la LOSEP, literal b) determina que es una garantía adicional para los servidores de carrera, EL DERECHO PREFERENTE, A QUE, EN CASO DE SUPRESION DE SU ACTUAL PUESTO, SEA TRATASLADADO A PUESTOS VACANTES DE NATURALEZA SIMILAR. El artículo 129 del Reglamento a la LOSEP determina que las Unidades de Administración de Talento Humano institucionales previo a la emisión del informe favorable para la supresión de puestos, que se encuentren ocupados por servidoras o servidores públicos con NOMBRAMIENTO REGULAR O PERMANENTE, asegurarían de que en el distributivo de remuneraciones no existen puestos vacantes de las mismas características en que puedan ser trasladados las servidoras y servidores públicos como un derecho preferente, por estar protegidos por la carrera. El Art. 155 del reglamento General de la LOSEP establece que: “La autoridad nominadora, sobre la base de las políticas, normas e instrumentos emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del ámbito de sus competencias, la planificación estratégica institucional y el plan operativo de talento humano y la administración de procesos, podrá disponer por razones técnicas, funcionales y/o económicas, la reestructuración, la supresión o fusión de unidades, áreas o puestos de la institución, previo informe técnico...” El artículo 159 del reglamento General de la LOSEP, establece que: “La autoridad nominadora, en base al informe de la UATH, dispondrá mediante RESOLUCIÓN LA SUPRESIÓN DE PUESTOS Y EN LA MISMA ORDENARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN a la o el servidor titular del puesto suprimido, EL TERMINO DE 3 DIAS. Se ha demostrado fehacientemente, que existe vulneración a mi derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y sin que exista ninguna motivación clara, razonada, lógica, comprensible, violentando de esta manera esta garantía constitucional, causándome un daño grave e inminente a mi situación económica y familiar. Que la acción de protección es procedente ya que no incurro en ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Manifiestan que es importante señalar que, al tratar de vulneración de derechos constitucionales, la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para cesar dicha vulneración, conforme el artículo 88 de la Constitución, tal como lo ilustra la Corte Constitucional en Sentencia No.- 0016-13-SEP-

CC, Cosme Ordóñez vs Sala de lo Laboral, Nuñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja: “En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”. PRETENSION.- Con los antecedentes de hecho y de derecho expuesto, solicitan: 1.- Se acepte la presente Acción de Protección y en consecuencia de aquello, se declare la vulneración de los derechos constitucionales como son el derecho al trabajo y la seguridad jurídica conforme lo establecen los artículos 33, 82, 326.1.2.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.- 2.- Como reparación integral, se deberá ordenar el reintegro al trabajo a nuestros puestos de trabajo de: ERIKA YOLANDA SANDOVAL, Jefe de la Agencia de San Gabriel, de la Dirección Provincial del Carchi, de la Agencia Nacional de Tránsito; LUIS FELIPE REGALADO RAZA, Analista de recaudación Provincial, de la Dirección Provincial del Carchi, de la Agencia Nacional de Tránsito; EDGAR XAVIER BOLAÑOS QUELAL, Jefe de la Agencia Tulcán, de la Dirección Provincial del Carchi, de la Agencia Nacional de Tránsito; CRISTHIAN ANDRES TERAN LANDETA, Analista de Gestión y Control de los Servicios de Tránsito y Seguridad Vial Provincial, de la Dirección Provincial del Carchi, de la Agencia Nacional de Tránsito; JAIDY CECILIA VELASCO VILLARREAL, Técnica de Emisión de Licencias de la agencia atención al usuario San Gabriel, de la Dirección Provincial del Carchi, de la Agencia Nacional de Tránsito; por haber terminado nuestros nombramientos definitivos con clara violación a sus derechos, especialmente el derecho al trabajo establecido en el Art. 33, 325 y 326 y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la república del Ecuador.- 3.- Por constatare la vulneración de sus derechos se deberá ordenar la reparación integral total material e inmaterial, en la que se incluirá la indemnización económica de las remuneraciones dejadas de percibir durante todo el tiempo que nos encontramos desempleados, conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdicciones y Control Constitucional.- 4.- Disculpas públicas por parte de los accionados en la página web institucional y en un periódico de mayor circulación en toda la Provincia de Pichincha, conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notificados legalmente que han sido los accionados Señores TECNOLOGO JUAN YAVIRAC PAZOS CARRILLO, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, Señora MARIA DANIELA BURGOS IMBACUAN, Directora Provincial del Carchi Encargada de la Agencia Nacional de Tránsito; y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se ha notificado con esta Acción de Protección, al Señor Procurador General del Estado. Han comparecido los accionados, señalado casillero judicial y electrónico para las notificaciones correspondientes.- Instalada y desarrollada la Audiencia Pública en el día y hora señalados, luego de la fundamentación de la acción por la parte actora, contestación de la misma de parte de los accionados, de las pruebas aportadas, réplicas pertinentes; y, ceñido a las disposiciones de la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Autoridad ha pronunciado la resolución en forma oral; por lo tanto, encontrándose la causa en

estado de resolver y de conformidad a lo determinado en los Arts. 14, 15, 16 y 17 Ibídem, se dicta motivadamente, sentencia escrita.- **SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Avocado conocimiento en virtud del sorteo de ley, el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente petición Constitucional de “Acción de Protección”, de acuerdo con lo establecido en el Art. 170 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 86, numeral 2 y 88 de la Constitución de la República, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.**- Esta acción se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 75, 76 168.6 y 169 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II que trata “De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose las formalidades legales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que este Juzgador declara la validez procesal.- **CUARTO.- DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.**- Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente Acción de Protección, en virtud de lo que establece el Art. 439 de la Constitución de la Republica; esto es, que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con lo que dispone el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y en la ley, podrán ser ejercidas por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo. En el presente caso, los accionantes Señores ERIKA YOLANDA SANDOVAL GUERRON, LUIS FELIPE REGALADO RAZA, EDGAR XAVIER BOLAÑOS QUELAL, CRISTHIAN ANDRES TERAN LANDETA y JEIDY CECILIA VELASCO VILLARREAL, han comparecido ante la Administración de Justicia, manifestando que se han vulnerado sus derechos constitucionales como el derecho al trabajo y seguridad jurídica constituyéndose de esta manera como legitimados activos en la presente acción.- **QUINTA.- DEL LEGITIMADO PASIVO.**- Los accionados en esta causa son los Señores TECNÓLOGO JUAN YAVIRAC PAZOS CARRILLO, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, Señora MARIA DANIELA BURGOS IMBACUAN, Directora Provincial del Carchi Encargada de la Agencia Nacional de Tránsito; debiendo indicar, que por tratarse de una entidad pública se notificó al Señor Procurador General del Estado, conforme obra del proceso.- **SEXTA.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO U OMISIÓN CONTRA EL QUE SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.**- Manifiestan los accionantes, que al haber terminado o concluido de manera unilateral nuestros nombramientos definitivos o permanentes sin observar el procedimiento legal de supresión de puestos, al desconocer la causas técnicas – funcionales que motivan la supresión, sin contar con los informes favorables técnicos previos de Recursos Humanos, establecidos en la Ley y Reglamento de la LOSEP, las autoridades de la Agencia Nacional de Tránsito, los han dejaron en absoluta desocupación, sin trabajo y sin ingresos económicos para sus familias, luego de haber laborado para dicha institución por un tiempo aproximado entre 6 y 10 años. Que el artículo 89 de la LOSEP, literal b) determina que es una garantía adicional para los servidores de carrera, el derecho preferente, a que, en caso de supresión de su actual puesto, sea trasladado a puestos vacantes de naturaleza similar. Que el artículo 129 del

Reglamento a la LOSEP determina que las Unidades de Administración de Talento Humano institucionales previo a la emisión del informe favorable para la supresión de puestos, que se encuentren ocupados por servidoras o servidores públicos con NOMBRAMIENTO REGULAR O PERMANENTE, asegurarían de que en el distributivo de remuneraciones no existen puestos vacantes de las mismas características en que puedan ser trasladados las servidoras y servidores públicos como un derecho preferente, por estar protegidos por la carrera. Que el Art. 155 del Reglamento General de la LOSEP establece que: “La autoridad nominadora, sobre la base de las políticas, normas e instrumentos emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del ámbito de sus competencias, la planificación estratégica institucional y el plan operativo de talento humano y la administración de procesos, podrá disponer por razones técnicas, funcionales y/o económicas, la reestructuración, la supresión o fusión de unidades, áreas o puestos de la institución, previo informe técnico...” Que el artículo 159 del Reglamento General de la LOSEP, establece que: “La autoridad nominadora, en base al informe de la UATH, dispondrá mediante resolución la supresión de puestos y en la misma ordenara el pago de la indemnización a la o el servidor titular del puesto suprimido, el termino de 3 días. Que se ha demostrado que existe vulneración a su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, ya que sin que exista ninguna motivación (debido proceso en la garantía de motivación) clara, razonada, lógica, comprensible, violentando de esta manera esta garantía constitucional, que les ha causado daño grave e inminente a la situación económica y familiar. SEPTIMO: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.- La audiencia pública prevista para esta clase de acciones, tiene por objeto escuchar a las partes u otras personas o instituciones, para que el Juez Constitucional, forme su criterio jurídico y resuelva la acción de protección propuesta, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Las intervenciones, argumentos y pruebas de las partes han sido expuestos en esta audiencia y constan en la grabación magnetofónica que obra del proceso, de lo cual se extrae lo esencial o pertinente para el fallo correspondiente.- 7.1. PARTE ACCIONANTE.- 7.1.1.- En síntesis, en su intervención los accionantes a través de su Abogado defensor manifiestan: Que en esta acción de protección representa a cinco accionantes, quienes han presentado su acción en contra del Señor Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, y de la Señora Directora Provincial del Carchi Encargada de la Agencia Nacional de Tránsito; por los actos administrativos que se detallan en la demanda y que se circunscriben a las acciones de personal, por las cuales se dio por terminado unilateralmente una relación laboral con la supresión de puestos de trabajo, acciones de personal que datan del 30 de noviembre del 2020, con un memorando de la Directora de Talento Humano. Que estos actos violan los derechos constitucionales a la motivación, el derecho al trabajo y la seguridad jurídica y que debido a la situación económica por la que atraviesa el país, se están dando estas acciones, que si bien no se opone a ello porque está en la ley, pero que debe respetarse la seguridad jurídica consagrado en la Constitución y todos debemos observar el ordenamiento jurídico. Pero para terminar una relación laboral debemos ser respetuosas de la ley, porque vivimos en un estado democrático. Que al notificar a sus defendidos con la terminación de la relación laboral, no hay una sola motivación lógica, razonable y comprensible que explique el por qué se les suprime la partida presupuestaria, y

bajo qué circunstancias. Que no está motivada la resolución, simplemente se basan en la Ley y Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), y a un acuerdo del Ministerio del Trabajo, que no se ha demostrado el informe de Recursos Humanos de la Institución, que no hay la Resolución de la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito. Que se les ha liquidado con el salario básico del año 2015, y no con el salario básico vigente del 2020, que se ha pagado su liquidación después de 10, 20 y 30 días y no como ordena la norma que dice que deberá cancelarse su liquidación a los tres días. Que la acción de personal carece de motivación y que allí tampoco consta la resolución de la Dirección Ejecutiva de la supresión de puestos, que tampoco constan los informes de Recursos Humanos, por lo que el primer derecho vulnerado es el derecho a la motivación, a la seguridad jurídica porque si la ley establece un procedimiento para la supresión de puestos y el acuerdo ministerial del Ministerio del Trabajo establece un procedimiento, no puede la autoridad, unilateralmente en su solo día dar por terminado la relación laboral, por lo que esto es una verdadera destitución y no supresión de puestos. Que no hay el acta de inicio de supresión de partidas, que no hay informe de auditoría de trabajo, plan estratégico institucional de recursos humanos, plan operativo de supresión de puestos, que no hay las razones técnicas, económica para la supresión de puestos, que se explique las razones del porqué se suprimió las partidas presupuestarias de los cinco accionantes. Que no existe un proceso de reestructuración interna, que no existe un plan de optimización, en definitiva que no se sabe por qué les suprimieron las partidas presupuestarias. Que en la notificación de la terminación de la relación laboral de sus defendidos, no señalan las causas por las cuales se da por terminado su relación laboral, no hay una causa técnica o la duplicidad de funciones. Que en los acuerdos ministeriales existen excepciones para dar por terminado las relaciones laborales, mirando las condiciones del servidor público, si tiene enfermedades catastróficas el o sus familiares, conforme lo determina el Art. 3 del Acuerdo que regula el procedimiento para la supresión de puestos en las entidades del Sector Público. Que en su parte pertinente el mencionado artículo dice que se exceptúan los servidores públicos que pertenezcan a grupos de atención prioritaria o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho, progenitor con grado severo de discapacidad, debidamente certificado por autoridad competente. Que la Ingeniera Erika Sandoval y el Ingeniero Xavier Bolaños tienen a su cargo a sus madres, personas de la tercera edad, con una enfermedad catastrófica (cáncer) que no se ha hecho la auditoría respectiva para ver si los servidores públicos se encontraban en esta situación y simplemente se da la orden que a (64) sesenta y cuatro servidores públicos se los retire de sus puestos de trabajo y sin saber cuáles son las causas de la supresión de puestos. Que estos actos son gravosos, porque atentan con el derecho al trabajo a quienes ingresaron por concursos de méritos y oposición y han laborado seis y diez años en la Institución, con nombramiento definitivos o permanente, con calificaciones excelentes, quienes son el sustento de sus hogares, violentándose el derecho al trabajo a la seguridad jurídica porque no les notificaron con el sustento legal de la separación de sus puestos de trabajo. Que este tipo de actos no es racional, ni lógico, ni comprensible, ya que son puestos necesarios para el funcionamiento de una Institución. Que los documentos de la Dirección Ejecutiva ni de Recursos Humanos no se han sido ingresados o gestionados a través del Sistema de Gestión

Documental (Quipux) violentándose este sistema, ya que no se les notificó por medio de este medio. Que en su demanda inicial ha puesto de manifiesto varios fallos pronunciados por la Corte Constitucional que garantizan la seguridad jurídica y que el daño provocado a sus defendidos queda evidenciado, la desocupación, sin trabajo, sin ingresos económicos para su familia. Que eran servidores de carrera con nombramiento permanente y tienen preferencia para su estabilidad, como así lo dice la propia norma, pero que tampoco han acatado esa disposición. Solicita se acepte la acción de protección, se declare la vulneración de sus derechos y se reintegre a sus puestos de trabajo a los accionantes como medida de reparación material e inmaterial.- 7.2.- PARTE ACCIONADA.- Concedido la palabra a la parte demandada, en su parte medular dice, que la Agencia Nacional de Tránsito jamás ha violentado los derechos constitucionales de los accionantes, que se ha procedido conforme al debido proceso, a la seguridad jurídica y motivado el acto administrativo de supresión de puestos acorde a la ley, a los Reglamentos y acuerdos ministeriales. Que se ha realizado el trámite de supresión de puestos, con la suficiente base legal, contemplada en los Arts. 47, 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) Art. 129, 156, 285, 287 del Reglamento a la LOSEP, Acuerdo Ministerial MDT-2020 - 0124 e informes favorables de presupuesto, informe técnicos de la Agencia Nacional de Tránsito, de acuerdo a la Resolución No.- 063 de ANT 2020 donde en la parte resolutive dice que se suprimen 64 puestos o partidas con la respectiva motivación. En cuanto a la supuesta violación jurídica, al no haberles notificado con la supresión de partidas con la motivación y de que no existe resolución alguna, esto es falso, por cuanto la Agencia Nacional de Tránsito, si notificó a los accionantes con la Acción de Personal y oficios correspondientes, donde se detalla la motivación correspondiente, donde se encuentre el informe técnico, la resolución tomada por la Agencia Nacional de Tránsito. Que lo manifestado por los accionantes es falso porque de acuerdo a la notificación realizada, las instituciones correspondientes para realizar los dictámenes favorables presupuestarios en el programa de reforma institucional de supresión de (70) setenta servidores públicos a nivel nacional, la resolución se encuentra motivada. Que el primer informe está para 70 servidores públicos y algunos de ellos presentan la documentación y a través de la oficina de talento humano, han justificado que no se puede suprimir su partida presupuestaria, por lo que se llega a suprimir 64 partidas presupuestarias. Que dentro del proceso de supresión de partidas la Agencia ha cumplido con todos los requisitos, es así que dentro del cuadernillo que reposa en las Oficinas de Talento Humano constan, los trámites realizados, y toda la notificación respectivas. Manifestando además que el sistema Quipux, no soporta más de dos MB, por lo que se envía la documentación habilitante; esto es, el informe AMT-DTH-2020-0114, lista de asignaciones en formato PDF, informe justificativo de inclusión e incremento presupuestario en el programa de reforma institucional de gestión pública en el plan anual de inversiones del 2020. También consta el correo de confirmación de la fuente de financiamiento del organismo emitido por la parte de Subsecretaria del MDF. Que la dirección administrativa de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tránsito ha remitido los documentos habilitantes para el proceso de supresión de puestos, debido a que el Sistema Quipux no soporta los tamaños antes indicados, en el que consta la historia laboral, certificados actualizados de setenta servidores públicos, informes de auditoría y acciones de

personal certificadas; es decir, se han adjuntado todos y cada uno de los documentos para realizar el trámite de supresión de puestos o partidas. En cuanto a lo manifestado que hasta la presente fecha no se los ha notificado a los accionantes con los informes técnicos favorables, a lo cual la Agencia mediante memorando respectivo del 7 de enero del 2021 que hace relación a la petición de los accionantes, dicho documento dice en lo pertinente, que las copias certificadas se encuentran listas para la entrega, para que se acerquen a la Administración de Talento Humano a retirar dicha documentación. Lo manifestado lo corrobora la funcionaria Erika Guacales, mediante memorando de 11 de diciembre del 2020 mediante el cual la Dirección de Talento Humano emite respuesta a lo solicitado en esa fecha (11 de diciembre del 2020), además de haberles comunicado telefónicamente en razón de que ya son ex funcionarios y ya no tienen acceso al Sistema Quipux, por lo que al no ser retirados, se ha enviado dichos documentos a los correos personales. Por lo tanto jamás se ha vulnerado la seguridad jurídica y se tiene fundamento de los hechos relatados y por ello adjunta lo siguientes documentos para que se judicialice y se los tenga como prueba de su parte:

INFORME FAVORABLE PARA LA SUPRESIÓN DE PUESTOS.- Documento que consta mediante Oficio Nro.- MDT-SFSP-2020-2031 de fecha 30 de noviembre del 2020, suscrito por el Señor Subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público Subrogante, que hace relación a “Informe favorable para la supresión de 64 puestos fijos por efecto del Acuerdo Ministerial Nro.- MDT-2020-0124, de 11 de junio del 2020” informe que contiene 1.- Antecedentes de la Entidad.- 2.- Antecedentes del Programa de Reforma Institucional de la Gestión Pública. Grupo 71.- 3.- Base Legal.- 4.- Dictamen Presupuestario (Dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Finanzas).- 5.- Delegación y Acción de Personal.- 6.- Conclusiones.-

SOLICITUD DE RESOLUCIÓN AL PROCESO DE SUPRESIÓN DE 64 PARTIDAS.- Consta mediante Oficio No.- ANT-ANT-2020-0732-OF de fecha 30 de noviembre del 2020, Asunto: “Solicitud de resolución correspondiente al proceso de supresión de sesenta y cuatro (64) partidas de la Agencia Nacional de Tránsito” informe que contiene: 1.- Antecedentes.- 2.- Base Legal.- 3.- Disposiciones Generales (Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP).- 4.- Acuerdo Ministerial No.- MDT-2020-0124.- 5.- Solicitud; informe que se encuentra suscrito electrónicamente por el Señor Tlgo. Juan Yavirac Pozo Carrillo en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito.-

RESOLUCIÓN NO. 063-D ANT 2020, QUE HACE RELACIÓN AL SUPRESIÓN DE PUESTOS.- Resolución que se encuentra suscrita por el Tlgo. Juan Yavirac Pozo Carrillo en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la que en su parte resolutive dice, Suprimir 64 puestos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a partir del 30 de noviembre del 2020 conforme al listado adjunto, disponer a la Dirección de Administrativa de Talento Humano para la ejecución de la presente resolución, la notificación pertinente y el pago de las indemnizaciones.-

ACUERDO MDT-2020-0124 DEL MINISTERIO DE TRABAJO PARA LA SUPRESIÓN DE PARTIDAS.- Acuerdo que se encuentra suscrito electrónicamente por el Señor Ministerio del Trabajo, y que data del 11 de junio del 2020.-

OFICIO DE CONTESTACIÓN A LOS EX SERVIDORES PÚBLICOS.- Documento suscrito electrónicamente por la Analista de

Contabilidad Provincial Tulcán- Carchi, de la Agencia Nacional de Tránsito, de fecha 16 de diciembre del 2020, las 14h23, dirigida a los correos electrónicos de los accionantes en esta causa y que en su parte pertinente dice: “Por medio del presente pongo en su conocimiento Memorando Nro.- ANT-DTH-2020-3735 de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Talento Humano emite Respuesta a memorando Nro.- ANT-UACR-2020-3426 – “SOLICITUD DOCUMENTOS PROCESO SUPRESION DE PUESOS FUNCIONARIOS ANT CARCHI”. En virtud de haberles comunicado telefónicamente la emisión de la respuesta y solicitado se acerque a retirar de forme personal a la institución y al no tener un acercamiento remito el documento para su conocimiento por este medio a sus respectivos correos personales registrados en la institución”.- LA CERTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN DEL MONTO DE LA LIQUIDACIÓN Y QUE SE LO HACE DENTRO DE LOS TRES DÍAS._Consta la copia certificada que data de fecha (02/12/2020 02 21:20) correspondiendo al 02 de diciembre del año 2020 a las 21H20 documento en el que constan los nombres y montos que reciben los accionantes en esta causa.- MEMORADO DE AMONESTACIONES Y SANCIONES QUE SE DETALLAN EN EL DOCUMENTO. Constante en el memorando Nro.- ANT-DTH-2021-0041 del 07 de enero del 2021.- INFORMES TÉCNICOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO PARA LA SUPRESIÓN DE 64 SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL NACIONAL.- Informe Técnico Nro.- ANT-DTH-2020-0124 que contiene el “Informe Técnico Favorable para la supresión de 64 puestos fijos de la Agencia Nacional de Tránsito” de fecha 30 de noviembre del 2020, suscrito electrónicamente por los Señores: Analista de calidad en el servicio y atención al ciudadano 2; Analista de Desarrollo Institucional 2; Servidor Público 6; Directora Administrativa de Talento Humano; y, Tnlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo, Director Ejecutivo de la ANT, informe (fs. 191 a 216) que contiene: 1.- Antecedentes.- 2.- Base Legal – Constitución de la República – Ley Orgánica de Servicio Público – Disposiciones Generales – Reglamento General a la Ley Orgánica de del Servicio Público.- 3.- Acuerdo Ministerial Nro.- MDT-2020-0124 – Procedimiento para la Supresión de Puestos en las Instituciones del Sector Público.- 4.- Análisis Técnico.- “Que en razón del Acuerdo Ministerial.- MDT-2020-0124 del 11 de junio del 2020, mediante el cual se establece el procedimiento para la supresión de puestos en las instituciones del sector público de conformidad con lo establecido al Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público considerando razones técnicas, funcionales y económicas en los organismos y dependencias estatales. En función de la normativa legal vigente considerada en el párrafo precedente, la Agencia Nacional de Tránsito ha procedido a revisión de su talento humano bajo la modalidad de nombramientos permanentes a nivel nacional en las diferentes unidades administrativas, en donde se ha determinado 64 (sesenta y cuatro) puestos fijos, los cuales deben suprimirse de conformidad al Art. 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público por las razones que se detallan en el siguiente numeral”.- 5.- JUSTIFICACION ECONÓMICA.- “El Art. 284 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 7 señala, que uno de los objetivos de la política económica consiste en “Mantener la estabilidad económica, entendida la misma, como el máximo nivel de producción y empleo sostenible en el tiempo”. El Art. 286 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las finanzas públicas, en todos los entes del gobierno, se conducirán

de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica (...). Considerando lo expuesto y tomando en cuenta la actual emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial producto del virus COVID-19 el cual ha producido resultados adversos en la economía del Ecuador, razón por la cual, la función ejecutiva ha implementado políticas de austeridad que fundamentan medidas económicas atadas a una reducción del gasto público y del presupuesto del Estado a nivel de gasto corriente en las entidades públicas a nivel central, particularmente la reducción en gastos de personal, que en el caso de la Agencia Nacional de Tránsito ha tenido un impacto significativo... En el año 2020, se ha reducido el presupuesto para la Institución, es así que con el Memorando Nro.- ANT-DF-2020-0932 del 31 de julio del 2020, la Dirección Financiera de la ANT informa la reforma presupuestaria Nro.- 96 con la reducción de USD 770.241,00 (Setecientos setenta mil doscientos cuarenta y un 00/100 dólares americanos) mencionando como descripción “Grupo 51”.- modificación presupuestaria en función de lo establecido en el Art. 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en aplicación al Decreto Ejecutivo 1053, en concordancia al Acuerdo Ministerial Nro.- MDT-2020-117”. De la misma manera, con memorando Nro.- ANT-DF-2020-1109-M de 17 de septiembre del 2020, la Dirección Financiera de la ANT, informa la reforma presupuestaria Nro.- 118 con la reducción de USD 936.129,96 (Novecientos treinta y seis mil ciento veintinueve 96/100 dólares americanos). Es importante indicar que la Agencia Nacional de Tránsito desde su creación en el año 2011, ha tenido paulatinamente reducciones de personal en las diferentes modalidades de prestación de servicios... la ANT ha tenido reducciones significativas de manera proporcional y sostenida en cada uno de los periodos fiscales, en este periodo de tiempo se ha reducido el número de servidores en un 31% lo que corresponde a 442 servidores en 9 años de gestión institucional”.-

6.- DE LA ACCIÓN DE PERSONAL DE NOMBRAMIENTO PERMANENTE.- “La Dirección Administrativa de Talento Humano certifica y adjunta 45 acciones de personal y 19 certificados emitidos por la Dirección con los respectivos informes técnicos que sustentan la condición de servidores de carrera (permanentes) del personal objeto de la supresión de puestos del presente estudio. Al respecto es importante mencionar que de la revisión efectuada a los expedientes del personal sujeto al proceso de supresión se identificó que 19 servidores no cuentan con una acción de personal que evidencia su estatus de permanente... por lo cual la AUTH a fin de no vulnerar los derechos de los servidores y habiendo documentación que sustente la condición de permanente, emite informes técnicos...”.-

7.- DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL DE LOS SERVIDORES OBJETO DE SUPRESIÓN DE PUESTOS.- “La Dirección Administrativa de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tránsito certifica que la modalidad contractual de los servidores objeto de la supresión de puestos es de nombramiento permanente bajo el régimen de la LOSEP conforme consta de las acciones de personal y certificados emitidos por la UATH sustentados en los informes técnicos...”.-

8.- ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO A SUPRIMIRSE.- “...la Agencia Nacional de Tránsito justificó el proceso de supresión de puestos en las institucionales del sector público en un aspecto económico, razón por la cual desde la suscripción del Acuerdo Ministerial No.- MDT-2020-0124 en el mes de junio del 2020, se solicitó a los directores de matriz como de las direcciones provinciales, una vez que se determine y considere en cada unidad administrativa la vialidad y

pertinencia de suprimir puestos en cada unidad administrativa, remitan el puesto que, considerando el estado de ocupado del mismo por un servidor de la LOSEP bajo la modalidad de nombramiento permanente...la Unidad Administrativa de Talento Humano verificó la información remitida y que de realizarse el mencionado proceso con la información de cada unidad administrativa en el territorio nacional, no se vea afectada la prestación del servicio en el territorio de cada una de las unidades administrativas...” .- 9.- DE LA AUDITORIA DE TRABAJO.- “Los formularios de auditoria de trabajo se realizaron conforme al formato establecido por el Ministerio del Trabajo...se tomó la información constante en el distributivo de remuneraciones mensuales unificadas del sistema SPRYN, en cuanto a la fecha de ingreso a la entidad y sector público se encuentra conforme a lo detallado en la historia laboral del IESS...Por lo expuesto en base al análisis antes mencionado, se elaboró 64 formularios de auditoria de trabajo, con sustento en la normativa vigente, documentos habilitantes que reposan en cada uno de los expediente de los servidores sujetos al proceso de supresión de puestos”. .- 10.- DEL HISTORIAL DE TIEMPO DE TRABAJO POR ENTIDAD OTORGADO POR EL IESS – SOLO SECTOR PÚBLICO.- 11.- IMPACTO PRESUPUESTARIO (Se determina el monto de la indemnización realizada en base al mecanizado del IESS y de conformidad a la normativa legal vigente.- 12.- LISTA DE ASIGNACIONES.- 13.- CERTIFICACIÓN DE QUE EL SERVIDOR NO PERTENEZCA A GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIO (DISCAPACIDAD, TRABAJADORES SUSTITUTOS, ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, MUJER EN PERÍODO DE LACTANCIA, MUJERES EMBARAZADAS). (Ninguno de los accionantes han presentado el carnet del CONADIS). “La Dirección de Administración de Talento Humano certifica que el personal que se encuentra inmerso en el proceso de supresión de puestos, no forma parte del registro institucional de grupos vulnerables determinados en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador”. .- 14.- CERTIFICADO DE NO TENER IMPEDIMENETO DE EJERCER CARGO O PUESTO, DIGNIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO.- 15.- Certificado de no haber recibido ningún tipo de indemnización o compensación económica por supresión de puesto.- 16.- Análisis de proporcionalidad de la UATH respecto a las modalidades contractuales con las que cuenta la Institución.- 17.- CERTIFICACIÓN QUE NO SON PUESOS ÚNICOS Y VACANTES.- “La Dirección de Administración de Talento Humano certifica que ningún puesto a suprimir corresponde a una partida vacante, así como también certifica que de los 64 puestos a suprimir solo 2 son puestos únicos...” en cuyo estudio se pone de manifiesto, que con la supresión de puestos, “...no se ve afectada la prestación del servicio en el territorio de cada una de las unidades administrativas...”.- 18.- Fuente de Financiamiento.- 19.- Conclusiones y recomendaciones.- “Considerando las políticas de austeridad y los principios de racionalización y optimización por la actual crisis económica mundial derivada de la emergencia sanitaria generado por el virus COVID-19, es fundamental realizar la reducción y optimización del personal de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta que la gestión institucional y la calidad en la prestación del servicio en las 14 provincias sujetas a este proceso, no se verá afectada...Con ello la institución contribuye a la aplicación de políticas de austeridad, manteniendo el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde a los servidores públicos y evitando déficit presupuestario en materia de

remuneraciones, por lo cual la UATH institucional ha determinado precedente realizar la supresión de puestos al personal de nombramiento permanente”. Debiendo indicar que cuyo informe se encuentra suscrito electrónicamente por los funcionarios antes indicados y se trata de copias certificadas. Que con los documentos y lo revelado, se desvirtúa lo manifestado por los accionantes. Que la Agencia Nacional de Tránsito ha cumplido con todos los parámetros establecidos para estos casos, por lo que solicita se deseche la acción de protección presentada en contra de su representada.- 7.3.- Señor representante de la Procuraduría General del Estado, en lo fundamental manifiesta, que el art. 88 de la Constitución de la República dice que la acción de protección es el mecanismo efectivo y eficaz para resolver asuntos estrictamente constitucionales. Que el Art. 226 de la Constitución manifiesta que las instituciones del estado ejercerán las competencias y facultades que les atribuyen la Constitución y la ley, que el art. 229 de la Constitución trata de los derechos de los servidores públicos y que estos derechos son irrenunciables, que la ley Orgánica del Servicio Público, regula el ingreso y el art. 47 literal c) de la LOSEP regla entre otros la remuneración y la cesación de funciones, que el Art. 60 de la misma ley, establece como debe hacerse la supresión de puestos, por lo que en este caso la cesación de funciones es de mera legalidad, por lo que no es factible tratarse este punto ante un juez constitucional. Que la Corte Constitucional en una de sus sentencias, la No.- 119-17-SEP-CC, Caso No.- 0512-12-EP del 26 de abril del 2017 en su parte pertinente dice que la acción de protección radica en la verificación de derechos constitucionales vulnerados y los jueces en primer lugar deben de determinar de forma sustentada y motivada si los hechos sometidos a su conocimiento tienen contenido constitucional y constatar si lo que se demanda es realmente la tutela y reparación de derechos constitucionales soslayados; en orden a descartar que se trate de una afectación de un derecho de origen legal, es decir que provengan de la aplicación de normas infraconstitucionales y que ello corresponda conocer a la jurisdicción ordinaria. Que el Art. 425 de la Constitución determina el orden jerárquico de la aplicación de las normas y pone en primer lugar la Constitución y los Tratados Internacionales ya que tienen el carácter de normas supremas y son estos dos aspectos los que deben dilucidarse en esta audiencia. Que las leyes orgánicas y acuerdo son normas de carácter legal, así como las alegaciones de los accionantes. Que la notificación a los accionados se lo ha realizado conforme a derecho, que si bien no se lo ha hecho por el Sistema Quipux, eso no es de carácter constitucional, ya que las notificaciones se las ha realizado por otros medios permitidos por la ley. Por lo anotado solicita no aceptar la acción de protección.- REPLICA DEL ACCIONANTE.- La parte accionante insiste en que sus representados jamás fueron notificados con la resolución o informe de Recursos Humanos, ni con la resolución de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito. Que la parte demandada ha manifestado que no se lo ha hecho la notificación por el sistema Quipux ya que este sistema no soporta el peso de la documentación, argumento que se convierte en una deslealtad procesal, que estos informes deben ser previos a la resolución de supresión de puestos. Que los demandados sostienen que si se les ha notificado con la resolución pero luego de haber transcurrido mas de un mes y ocho días. Que no existen los documentos previos a la supresión de puestos, ya que en estas notificaciones no constan las resoluciones de Recursos Humanos, que todo se lo ha hecho a la

ligera y en su solo día se notifica la resolución, que recién se lo hace o entrega la documentación o se los notifica con la documentación con fecha 7 de enero del 2021. Que jurídicamente esos documentos no existen, porque se los ha hecho en forma extemporánea y no consta la resolución de la máxima autoridad y que no se ha respondido las causas por las cuales se ha suprimido sus puestos de trabajo, violándose la primera garantía constitucional en la falta de motivación del acto administrativo, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. Que no está demandando la ilegalidad del acto administrativo, sino la falta de motivación, que no hay la explicación razonada para la toma de esta decisión. Que la acción de protección no es residual porque no pide que se agote la vía administrativa, que la acción de protección no es subsidiaria porque es autónoma e independiente.- **REPLICA DE LOS ACCIONADOS.-** Manifiesta que la Agencia Nacional de Transito, ha realizado la supresión de puestos de conformidad a lo establecido en el Art. 226 y 229 de la Constitución, y Art. 47 de la Ley de Servicio Público, que jamás se ha conculcado derecho alguno con la supresión de puestos y que se ha pagado las indemnización dentro de los tres días que señala la norma, haciendo hincapié que la notificación se realizó de acuerdo al Art. 164 del COA inciso tercero, que trata sobre las notificaciones y que estas se las realiza por cualquier medio, por lo que se lo ha hecho en forma digital y por Quipux a los servidores públicos. Que las alegaciones realizadas por los accionantes son de mera legalidad.- **REPLICA DE LA PROCURADURIA.-** En síntesis manifiesta que las alegaciones de los accionantes son de mera legalidad, ya que basa sus preceptos en materia legal, por lo que el reclamo pertinente debe resolverlo un juez contencioso administrativo.- **ULTIMA REPLICA DEL ACTOR.-** El accionante Ingeniero Xavier Bolaños en representación de los actores de esta acción, interviene manifestando que no se ha respetado el debido proceso, que los accionantes tienen nombramiento definitivo y que por qué no se ha suprimido otras partidas que tienen nombramiento provisional. Que su madre tiene una enfermedad catastrófica y que tampoco se ha tomado en cuenta esa situación para la supresión de puestos (Adjunta documentación pertinente). Que si bien existe un informe técnico, dicho informe es posterior a la supresión de partidas.- **OCTAVO.- 8.1.- MOTIVACION.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES; Y, PRUEBAS PRESENTADAS.- 8.1.1.-** De acuerdo a la disposición contenida en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, acción que debe ceñirse a las normas Constitucionales y legales. La Constitución de la República en su Art. 82 establece la seguridad jurídica, esto es, que debe existir normas jurídicas, claras, públicas, aplicables y previas, a las cuales debemos estar sometidos; “(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de

la Constitución y las normas infra constitucionales”.(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-13-SEP-CC del 17 de julio de 2013, caso N.º 1797-10-EP); es decir la Seguridad Jurídica, es un principio universalmente reconocido lo que conlleva como certeza práctica del Derecho, y se conoce con antelación lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno con los demás y de los demás para con uno; por otra parte el Art. 75 ibídem, dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”; y el Art. 169 nos determina que el sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia; lo que significa que a través de un proceso judicial, acatando las disposiciones del debido proceso, se debe llegar a determinar las pretensiones del actor y/o las excepciones del demandado, y el juzgador debe dictar la sentencia que corresponda. El Art. 83 numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y los ecuatorianas: “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”; el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución dispone: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Los servidores o servidoras responsables serán sancionados.” Al tratar la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado de la siguiente manera: “Para que una resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre éstas y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”; y al tener una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto “evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados, de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales” (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 061-15-SEP-CC; caso No. 1661-12-EP); por lo tanto las resoluciones emanadas de los estamentos jurisdiccionales deben estar debidamente motivadas, tal como a continuación pasamos a desarrollar la resolución. Por lo manifestado, la motivación es una de las garantías constitucionales del debido proceso, a la que los jueces nos debemos someter estrictamente, observando y cumpliendo el mandato constitucional, realizando el análisis y explicación correspondiente con un lenguaje claro, lógico y razonado, concretando los hechos con miras al auditorio, a las partes en conflicto,

quienes serán capaces de entender y comprender el fallo. El Art. 439 de la Carta Magna del Estado dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", como así lo han hecho los accionantes en la presente causa, a fin de que la administración de justicia analice su petición y resuelva el o los puntos controvertidos; frente a ello el tratadista Gregorio Badén, refiriéndose a las garantías jurisdiccionales y sus derechos manifiesta: "Son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia..." (Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales, pág. 18 a 20). Por lo dicho, la parte accionante en esta causa es la legitimada activa para plantear su acción en la forma como lo ha realizado y como se dejó anotado en considerandos precedentes. De igual forma, la acción de protección se encuentra garantizada y reconocida por el Derecho Internacional y definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 8 que señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley." Por lo visto, esta acción se utiliza como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución y procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Al respecto la Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia Nro. 001-10-JPO-CC, de 22 de diciembre de 2010, dentro del Caso Nro. 999-09-JP, estableció lo siguiente: "[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...].- 8.1.2.- El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución dispone: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-13-EP respecto a la motivación dice. "La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación

razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo.” Por ello, la acción de protección es la garantía constitucional y el operador judicial al momento de conocer una petición de esta naturaleza, se convierte en juez constitucional, quien tiene la obligación de verificar la existencia o no de la vulneración de una o varias garantías constitucionales descritas en la Carta Magna, si ha provocado daño grave, verificar si esta es la vía idónea para reclamar sus derechos o por el contrario corresponde a la jurisdicción ordinaria. El inciso segundo del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que “Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o por la frecuencia de la violación” y es el accionante quien tiene la obligación de demostrar la violación de un derecho constitucional por parte de la autoridad pública no judicial; y, es el juzgador, quien luego conocer las pruebas presentadas por los litigantes y del análisis pertinente, emitirá su dictamen, tutelando este derecho si lo posee. La doctrina y jurisprudencia describen que: “Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación; por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.” (Registro Oficial Suplemento N° 54, de fecha lunes 26 de octubre de 2009. “La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado.” Tomado de la obra “Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional” del Dr. David Gordillo Guzmán, Editorial Workhouse Procesal. Año 2015. Quito Ecuador. Pág. 147. Por lo manifestado es pertinente además, que el juzgador determine si el acto por el cual se presenta la acción, fue emitido acorde a la normativa constitucional, legal y por autoridad competente, a efectos de discernir si existe vulneración de derechos constitucionales y amparar los mismos.- 8.1.3.- La doctrina conceptualiza a la acción de protección como la herramienta constitucional contra la arbitrariedad y la vulneración de derechos constitucionales. Por ello la importancia de que esta acción constitucional, radica en ser una acción al servicio de los ciudadanos, de carácter reparatorio y tutelar, no preventivo o cautelar, frente a la administración pública y a los particulares y, que como objetivo de aquella, es limitar el poder de los gobernantes, por esto “...una garantía jurisdiccional indispensable, que no es susceptible de suspensión ni siquiera en un gobierno de facto...”, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1986, con ocasión de la Consulta formulada por el Gobierno de Uruguay. La acción ordinaria de protección por ende, garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas secundarias, siempre que sean más favorables a los derechos de las personas y la naturaleza. De lo señalado, se establece que la procedencia de la acción

ordinaria de protección, radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados, y que por lo tanto, esta acción no puede estar supeditada a las acciones que existan en una vía ordinaria, por lo que "...bajo ningún concepto puede implicar que esta garantía constitucional se encuentre subordinada a las acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos que su aplicación debe estar condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos..." (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 090-14-SEP-CC. caso N° 1141-11-EP).- Frente a la acción presentado que nos ocupa, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en el sentido siguiente: "...En estricto sentido, la supresión de una partida presupuestaria y las objeciones respecto de la legalidad o vigencia de dicho acto, por sí solos no constituyen elementos suficientes para que la justicia constitucional declare la vulneración de derechos constitucionales, pues para que así sea, los actos analizados deben tener consecuencias en la esfera constitucional de los derechos. La supresión de una partida presupuestaria, si bien cambia la situación laboral de la persona cuya partida se suprime, no puede ser vista, en principio, como un acto violatorio de derechos, inclusive si esta hubiese sido dictada en contra de las normas legales que rigen la materia, pues como se mencionó, para aquello es necesario que exista un fundamento constitucional que supere la esfera de la legalidad..." (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 072-17-SEP-CC, caso N° 1587-15-EP).- 8.1.4.- Para determinar si el acto administrativo impugnado por los legitimados activos, existió o no vulneración a derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica, por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, se hace necesario realizar un análisis respecto a dichas figuras jurídicas y regirse a lo señalado en el Art. 82 de la norma suprema que ordena: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", sobre este derecho, la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia N° 175-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N° 1826-12-EP, del 15 de octubre de 2014, ha manifestado que: "...La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello..."; mientras que en la sentencia N° 045-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 1055-11-EP, del 25 de febrero de 2015, sostuvo: "...La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita."; consecuentemente, es conocido que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades

competentes, quienes deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional...”, con lo anotado, el criterio de la Corte Constitucional ecuatoriana, se resume en el respeto al ordenamiento jurídico por parte de las autoridades competentes. Establecido el derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar las alegaciones de los accionantes; por lo que, revisado el proceso y la documentación adjunta, quienes en lo principal argumentan que al haber terminado o concluido de manera unilateral los nombramientos definitivos o permanentes sin observar el procedimiento legal de supresión de puestos, al desconocer la causas técnicas – funcionales que motivan la supresión, sin contar con los informes favorables técnicos previos de Recursos Humanos, establecidos en la Ley y Reglamento de la LOSEP, las autoridades de la Agencia Nacional de Tránsito, los han dejaron en absoluta desocupación, sin trabajo y sin ingresos económicos para sus familias, luego de haber laborado para dicha institución por un tiempo aproximado entre 6 y 10 años, que no se ha tomado en cuenta el artículo 89 de la LOSEP, literal b) determina que es una garantía adicional para los servidores de carrera, el derecho preferente, a que, en caso de supresión de su actual puesto, sea trasladado a puestos vacantes de naturaleza similar, por estar protegidos por la carrera, que la autoridad nominadora, en base al informe de la UATH, dispondrá mediante resolución la supresión de puestos y en la misma ordenara el pago de la indemnización a la o el servidor titular del puesto suprimido, el termino de 3 días, por lo que se ha vulnerado el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, ya que sin que exista ninguna motivación clara, razonada, lógica, comprensible, violentando de esta manera esta garantía constitucional, que les ha causado daño grave e inminente a la situación económica y familiar. En efecto, se observa que los accionantes, ha sido servidores públicos que laboraban para la Agencia Nacional de Tránsito, desde varios años, con nombramiento permanente, conforme a las acciones de personal que obran del proceso. La estabilidad de las y los servidores públicos está garantizada en el Art. 229, inciso 2°, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 7, literal d, del Protocolo de San Salvador y 23, literal a), de la Ley Orgánica de Servicio Público, con el aditamento que respecto de la estabilidad laboral, se ha pronunciado la Corte Constitucional Ecuatoriana en su Desarrollo Constitucional Noviembre 2012, Noviembre 2015, página 57, que señala: “...la estabilidad laboral reforzada, tiene como objeto asegurar a las personas que ostentan una condición de debilidad gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, lo que se traduce en materia laboral como la garantía de permanencia en un empleo ante posibles actos de discriminación y conforme con la capacidad laboral del trabajador; de suerte que, a menos de que exista una razón que tenga como finalidad desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad a la que se encuentra sometida una decisión de terminación de la relación laboral...”; pese a lo señalado, también se encuentra constitucional y legalmente prevista su desvinculación y precisamente en el Art. 47, literal c), de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Art. 101, del Reglamento, se prevé la supresión de puesto como caso de cesación definitiva de funciones de la o el servidor público; mientras que en el Art. 60, de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Art. 104, de su Reglamento, se establece el proceso de supresión de puestos, bajo los principios de racionalización,

priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación, respetando el debido proceso técnico administrativo, de acuerdo a las políticas y lineamientos metodológicos que establezcan los Ministerios de Relaciones Laborales y Finanzas. En el presente caso, se puede observar que la supresión de puesto de los legitimados activos, se efectuaron en base a actos administrativos e informes elaborados por las autoridades tanto de la entidad accionada, como de los Ministerios del Trabajo y Finanzas, conforme consta de los documentos que obran de fs. 191 a 216 de los autos que contienen “Informe Técnico favorable para la supresión de 64 puestos fijos de la Agencia Nacional de Tránsito” de fecha 30 de noviembre del 2020, informe Nro.- ANT-DTH-2020-0124 que contiene el “Informe Técnico Favorable para la supresión de 64 puestos fijos de la Agencia Nacional de Tránsito” suscritos electrónicamente por los Señores: Analista de calidad en el servicio y atención al ciudadano 2; Analista de Desarrollo Institucional 2; Servidor Público 6; Directora Administrativa de Talento Humano; y, Tnlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo, Director Ejecutivo de la ANT, del que se desprende: 1.- Antecedentes.- 2.- Base Legal – Constitución de la República – Ley Orgánica de Servicio Público – Disposiciones Generales – Reglamento General a la Ley Orgánica de del Servicio Público.- 3.- Acuerdo Ministerial Nro.- MDT-2020-0124 – Procedimiento para la Supresión de Puestos en las Instituciones del Sector Público.- 4.- Análisis Técnico.- “Que en razón del Acuerdo Ministerial.- MDT-2020-0124 del 11 de junio del 2020, mediante el cual se establece el procedimiento para la supresión de puestos en las instituciones del sector público de conformidad con lo establecido al Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público considerando razones técnicas, funcionales y económicas en los organismos y dependencias estatales. En función de la normativa legal vigente considerada en el párrafo precedente, la Agencia Nacional de Tránsito ha procedido a revisión de su talento humano bajo la modalidad de nombramientos permanentes a nivel nacional en las diferentes unidades administrativas, en donde se ha determinado 64 (sesenta y cuatro) puestos fijos, los cuales deben suprimirse de conformidad al Art. 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público por las razones que se detallan en el siguiente numeral”.- .- 5.- Justificación Económica.- “El Art. 284 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 7 señala, que uno de los objetivos de la política económica consiste en “Mantener la estabilidad económica, entendida la misma, como el máximo nivel de producción y empleo sostenible en el tiempo”. El Art. 286 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las finanzas públicas, en todos los entes del gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica (...)”. Considerando lo expuesto y tomando en cuenta la actual emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial producto del virus COVID-19 el cual ha producido resultados adversos en la economía del Ecuador, razón por la cual, la función ejecutiva ha implementado políticas de austeridad que fundamentan medidas económicas atadas a una reducción del gasto público y del presupuesto del Estado a nivel de gasto corriente en las entidades públicas a nivel central, particularmente la reducción en gastos de personal, que en el caso de la Agencia Nacional de Tránsito ha tenido un impacto significativo...En el año 2020, se ha reducido el presupuesto para la Institución, es así que con el Memorando Nro.- ANT-DF-2020-0932 del 31 de julio del 2020, la Dirección Financiera de la ANT informa la reforma presupuestaria Nro.- 96 con la

reducción de USD 770.241,00 (Setecientos cuarenta mil doscientos cuarenta y un 00/100 dólares americanos) mencionando como descripción “Grupo 51”.- modificación presupuestaria en función de lo establecido en el Art. 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en aplicación al Decreto Ejecutivo 1053, en concordancia al Acuerdo Ministerial Nro.- MDT-2020-117”. De la misma manera, con memorando Nro.- ANT-DF-2020-1109-M de 17 de septiembre del 2020, la Dirección Financiera de la ANT, informa la reforma presupuestaria Nro.- 118 con la reducción de USD 936.129,96 (Novecientos treinta y seis mil ciento veintinueve 96/100 dólares americanos). Es importante indicar que la Agencia Nacional de Tránsito desde su creación en el año 2011, ha tenido paulatinamente reducciones de personal en las diferentes modalidades de prestación de servicios... la ANT ha tenido reducciones significativas de manera proporcional y sostenida en cada uno de los periodos fiscales, en este periodo de tiempo se ha reducido el número de servidores en un 31% lo que corresponde a 442 servidores en 9 años de gestión institucional”.- Aquí se encuentran las razones de orden económico para la supresión de puestos y las circunstancias por las que se ha tomado la decisión por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, suscrito por la Máxima Autoridad de la Institución.- 6.- De la Acción de Personal de Nombramiento Permanente.- “La Dirección Administrativa de Talento Humano certifica y adjunta 45 acciones de personal y 19 certificados emitidos por la Dirección con los respectivos informes técnicos que sustentan la condición de servidores de carrera (permanentes) del personal objeto de la supresión de puestos del presente estudio. Al respecto es importante mencionar que de la revisión efectuada a los expedientes del personal sujeto al proceso de supresión se identificó que 19 servidores no cuentan con una acción de personal que evidencia su estatus de permanente...por lo cual la AUTH a fin de no vulnerar los derechos de los servidores y habiendo documentación que sustente la condición de permanente, emite informes técnicos...”.- 7.- De la Modalidad Contractual de los Servidores Objeto de Supresión de Puestos.- “La Dirección Administrativa de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tránsito certifica que la modalidad contractual de los servidores objeto de la supresión de puestos es de nombramiento permanente bajo el régimen de la LOSEP conforme consta de las acciones de personal y certificados emitidos por la UATH sustentados en los informes técnicos...”.- 8.- Análisis del Presupuesto a Suprimirse.- “...la Agencia Nacional de Tránsito justificó el proceso de supresión de puestos en las institucionales del sector público en un aspecto económico, razón por la cual desde la suscripción del Acuerdo Ministerial No.- MDT-2020-0124 en el mes de junio del 2020, se solicitó a los directores de matriz como de las direcciones provinciales, una vez que se determine y considere en cada unidad administrativa la viabilidad y pertinencia de suprimir puestos en cada unidad administrativa, remitan el puesto que, considerando el estado de ocupado del mismo por un servidor de la LOSEP bajo la modalidad de nombramiento permanente...la Unidad Administrativa de Talento Humano verificó la información remitida y que de realizarse el mencionado proceso con la información de cada unidad administrativa en el territorio nacional, no se vea afectada la prestación del servicio en el territorio de cada una de las unidades administrativas...”.- 9.- De la Auditoria de Trabajo.- “Los formularios de auditoria de trabajo se realizaron conforme al formato establecido por el Ministerio del Trabajo...se tomó la información constante en el distributivo de remuneraciones mensuales

unificadas del sistema SPRYN, en cuanto a la fecha de ingreso a la entidad y sector público se encuentra conforme a lo detallado en la historia laboral del IESS...Por lo expuesto en base al análisis antes mencionado, se elaboró 64 formularios de auditoria de trabajo, con sustento en la normativa vigente, documentos habilitantes que reposan en cada uno de los expediente de los servidores sujetos al proceso de supresión de puestos”. Aquí se hace necesario manifestar que sí se ha hecho un estudio de los puestos a suprimir y solo para ejemplo podemos manifestar lo determinado en las observaciones que constan en el informe: “Bolaños Quelal Edgar Javier – Oficina de atención al usuario Carchi – No existe denominación de puesto ni grupo ocupacional similar. La Unidad Asesoría Jurídica forma parte de la Dirección Provincial del Carchi en donde se encuentra también ubicada la oficina de atención al usuario de Tulcán” o “Sandoval Guerrón Erika Yolanda – Oficina de atención al usuario Montufar - No existe denominación de puesto ni grupo ocupacional similar”; lo manifestado, en razón de que los accionados pudieron haber sido insertados en una labor similar en la institución accionada.- 10.- Del Historial de tiempo de Trabajo por Entidad Otorgado por el IESS – Solo sector público.- 11.- Impacto Presupuestario (Se determina el monto de la indemnización realizada en base al mecanizado del IESS y de conformidad a la normativa legal vigente.- 12.- Lista de asignaciones.- 13.- Certificación de que el servidor no pertenezca a grupo de atención prioritario (Discapacidad, Trabajadores sustitutos, Enfermedades catastróficas, Mujer en período de lactancia, Mujeres embarazadas). “La Dirección de Administración de Talento Humano certifica que el personal que se encuentra inmerso en el proceso de supresión de puestos, no forma parte del registro institucional de grupos vulnerables determinados en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador”.- 14.- Certificado de no tener impedimento de ejercer cargo o puesto, dignidad en el sector público.- 15.- Certificado de no haber recibido ningún tipo de indemnización o compensación económica por supresión de puesto.- 16.- Análisis de proporcionalidad de la UATH respecto a las modalidades contractuales con las que cuenta la Institución.- 17.- Certificación que no son puestos únicos y vacantes.- “La Dirección de Administración de Talento Humano certifica que ningún puesto a suprimir corresponde a una partida vacante, así como también certifica que de los 64 puestos a suprimir solo 2 son puestos únicos...”.- 18.- Fuente de Financiamiento.- 19.- Conclusiones y recomendaciones.- “Considerando las políticas de austeridad y los principios de racionalización y optimización por la actual crisis económica mundial derivada de la emergencia sanitaria generado por el virus COVID-19, es fundamental realizar la reducción y optimización del personal de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta que la gestión institucional y la calidad en la prestación del servicio en las 14 provincias sujetas a este proceso, no se verá afectada...Con ello la institución contribuye a la aplicación de políticas de austeridad, manteniendo el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde a los servidores públicos y evitando déficit presupuestario en materia de remuneraciones, por lo cual la UATH institucional ha determinado procedente realizar la supresión de puestos al personal de nombramiento permanente”. Es decir, que con este informe técnico, los accionados han dilucidado todas y cada una de las interrogantes que tenían los accionantes, específicamente las “razones de la supresión de puestos” , que han sido entre otros, la mayor inquietud de parte de los actores en la audiencia pública, en el que consta, motivadamente la

explicación lógica, razonada y comprensible, con argumentos constitucionales, legales, reglamentarios y acuerdos ministeriales, así encontramos en dicho informe las razones técnicas, económicas, de procedimiento, de auditoría de trabajo, del historial de tiempo de los funcionarios cesados, el impacto presupuestario, de los grupos de atención prioritaria, de las modalidades contractuales, listado de personal con nombres y apellidos, número de partida presupuestaria, razón social y más especificaciones de los puestos y partidas suprimidas, certificación de que no se trata de puestos únicos, entre otros aspectos que constan en el informe técnico y que han sido desarrollados oportunamente en considerandos precedentes. De la revisión del informe encontramos que este se encuentra suscrito electrónicamente por los funcionarios pertinentes, como los Analistas de Servicios, Analista de Desarrollo Institucional, Director Administrativo de Talento Humano y del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito como máxima autoridad de la Institución accionada, recalcando una vez más, lo preceptuado en el Art. 424 de la Constitución, norma constitución superior y que predomina sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano; bajo este parámetro, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que la supremacía constitucional no es solo "...un enunciado dogmático, al contrario, es un deber y garantía del Estado, por el cual todos los poderes del Estado, e incluso el actuar de los particulares, se someten a los principios enmarcados en la Constitución..." Por lo tanto y de la revisión de la documentación que obra de autos, se desprende que los accionados si han dado cumplimiento a las normas constitucionales, legales, acuerdos y reglamentos para la supresión de los puestos de trabajo materia de la presente acción de protección; es decir, si han presentado el informe técnico pertinente con la debida motivación.- 8.1.5.- Los accionados han manifestado que se ha violentado el Art. 3 del Procedimiento para la supresión de puestos de las instituciones del sector público, de quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo cónyuge, conviviente, progenitor, con un grado severo de discapacidad. Frente a lo cual es inevitable señalar, que si bien los funcionario cesados, son cabeza y jefes de familia, quienes llevan el sustento de vida a toda su familia, teniendo a cargo el cuidado y protección de familiares que se encuentran dentro de los grupos vulnerables por su discapacidad. Se hace el análisis siguiente: La discapacidad es un estado en el cual una persona tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente, por las cuales puede verse impedida de ejercer sus derechos e incluirse a la sociedad en igualdad de condiciones; personas que se encuentran protegidas por la Constitución de la República y leyes pertinentes, tanto en el ámbito de la salud como en el campo laboral, por considerarlas vulnerables; en casi todas las disposiciones legales, su protección y aplicación en primer término están dirigidas directamente a las personas afectadas por estas capacidades especiales, así lo establece La Corte Constitucional en la Sentencia N° 258-15-SEP-CC, caso N° 2184-11-EP, en la que se señala que cuentan con protección laboral reforzada; así también se establece una protección laboral a las mujeres embarazadas en la Resolución N° 309-16-SEP-CC, caso N° 1929-11-EP; sin embargo, el Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala: "Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el

Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público.” Esta norma extiende el beneficio, y le brinda estabilidad, a quienes realizan el cuidado y son sustento económico de personas que mantienen discapacidad severa. La Resolución Nro. 2013-0052 emitida por el CONADIS señala que la discapacidad severa debe ser igual o mayor al 75%, de la documentación presentada por el accionante no se encuentra adjunto el certificado suscrito por autoridad competente, como lo señala la norma indicada por los accionantes que señale que dicha discapacidad alcance un grado igual o mayor al 75% de su capacidad física, sensorial, mental o intelectual de carácter permanente; por consiguiente, el fundamento fáctico de la demanda en este particular, no es aplicable al presente caso.- 8.1.6.- La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 347-16-SEP-CC, caso No. 0334-12-EP, de fecha 26 de octubre del 2016, pág. 12, al respecto manifiesta: “ La supresión de un puesto de trabajo en el sector público entonces, es una institución del derecho laboral administrativo que limita razonablemente la estabilidad de los servidores públicos, aún de aquellos quienes gozan del nombramiento, sin que aquello prima facie implique una vulneración al derecho constitucional al trabajo, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para cumplir con dicho propósito y efectivizar la supresión de un cargo.” En el caso que nos ocupa se han cumplido los requerimiento exigidos por las normas pertinentes, iniciando con un estudio previo el cual se encuentra contenido en el informe técnico que la parte accionada ha presentado como prueba de su parte y que obra del proceso, ha notificado a los accionados la resolución, con la acción de personal, ya mediante oficio, a los correos personales que constaban en la institución y que son los mismos correos electrónicos que se han presentado en la presente acción, es decir se ha hecho conocer o notificado de la supresión de puestos conforme lo dictamina la ley; y, el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo (COA) determina que “La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”, prueba de ello, es que al presentar su acción de protección, justifican con la documentación que les hizo conocer la Institución accionada, tales como: Acciones de Personal de supresión de puestos, Memorando que contiene la notificación de terminación laboral por supresión de puestos; es decir, han sido notificados legalmente los accionantes y con la documentación respectiva. En el presente caso la Agencia Nacional de Tránsito actúa en base a normas constitucionales, normas legales contenidas en la LOSEP y en mérito a las normas contempladas en el Acuerdo Ministerial relativo al caso, respetando procedimientos legalmente establecidos, acudiendo a las autoridades competentes para lograr su aprobación y proceder a la supresión de 64 puestos de trabajo a nivel nacional, de ellos 5 puesto de trabajo en la provincia del Carchi (que se conoce), dentro de los cuales se encuentran los accionantes; al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumuladas, de fecha 28 de octubre de 2020, párrafo 136 manifiesta: “ Para entrar en contexto, estas formas de cesación incluyen la compra de renuncias con indemnización, la supresión del puesto o la destitución, todas ellas, como se ha dicho, deben estar sujetas a disposiciones constitucionales y legales.

En efecto, el artículo 60 de la LOSEP determina que la supresión de puestos procederá conforme razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales.” Por lo tanto la Agencia Nacional de Tránsito, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas al notificar a los accionantes con la supresión de su puesto en nuestra jurisdicción.- 8.1.7.- Los accionantes han manifestado que no existe motivación respecto de la resolución de supresión de puestos por parte de la Agencia Nacional de Tránsito; al respecto y aparte de lo mencionado anteriormente en este fallo, cabe manifestar que el Art. 76 de la Constitución de la República, manifiesta que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá (...) 1.- Las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación. Así la Corte Constitucional en su sentencia No.- 232 -14-Sept. Exp. 1388-12-EP ha mencionado que “La existencia de una motivación suficiente en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales de razonamiento que lo llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial. A la luz de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se funda en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico” En el presente caso existe la motivación pertinente en el informe técnico como se ha dejado indicado y que obra del proceso, existe razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes del derecho empleados por la autoridad en su decisión; lógica, hace referencia a la pertinente coherencia entre las premisas de esta con la decisión final; y, comprensibilidad, es decir a la claridad de lenguaje utilizado en dicho informe para que sea entendido por la ciudadanía. En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No 017-16 SEP-CC manifiesta "El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. De esta manera, el ejercicio de la actividad jurisdiccional y administrativa tiene como fin principal optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes.”; y, en cuanto a la motivación la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No 01728-12 EP/ 19, de fecha 2 de octubre del 2019, manifiesta “Una resolución motivada debe guardar la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las

alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto.” Los accionantes indican que no existe motivación en la notificación de cesación de funciones por parte de la entidad accionada; al respecto tenemos los documentos pertinentes, la acción de personal (Documento en el que consta la “Explicación” respectiva en forma general los motivos de la supresión de puestos y la base legal para la toma de esta decisión) y el memorando respectivo Nro.- ANT-DTH-2020-3427 de 30 de noviembre del 2020 (Solo para citar un ejemplo (fs. 3)) documento que contiene la “Notificación de Terminación Laboral por Supresión de puestos” el cual se encuentra firmado electrónicamente por la Directora de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tránsito, dirigido a la Ing. Erika Yolanda Sandoval Guerrón en su calidad de Jefe de Oficina de Atención al Usuario, en el constan los fundamentos respecto a la cesación de funciones a través de supresión del puesto; los fundamentos y normas pertinentes, en tal razón se verifica que la notificación se encuentra constitucionalmente motivada; y, por lo tanto no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación; el otro documento se refiere a la acciones de personal cuyo contenido obedece a un formato diseñado previamente y corresponde llenar las casillas de acuerdo a los requerimientos. En cuanto al derecho a la igualdad, el artículo 11. 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.” El acto administrativo contenido en los memorandos de fecha 30 de noviembre de 2020, suscritos por la Directora de Talento Humano, en el cual se notifica a los accionantes la cesación de sus funciones por supresión de puesto, no atenta el derecho a la igualdad, por lo que la Agencia Nacional de Tránsito, actúa bajo parámetros técnicos, económicos y por necesidad institucional, identificando 64 servidores públicos a nivel nacional, bajo las mismas normas y notifica del hecho entre otros a los accionantes, quienes gozan de los mismos derechos y obligaciones desde el momento que ingresa a trabajar a la institución, labores que fueron desempeñadas durante el tiempo pertinente , y luego son cesados en sus funciones, bajo la figura supresión de puesto porque la Constitución de la República del Ecuador y la Ley lo permiten.- 8.1.8.- Se ha manifestado también que se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica de los accionados. El Art. 82 de la Constitución de la República, dentro de los derechos de protección, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que conforme a lo dispuesto en la norma constitucional tiene como fundamento el respeto constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquella la existencia de normas jurídicas previas, clara, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos que la autoridad pública aplicará con respeto el ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional respecto a la seguridad jurídica, ha manifestado: “...Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas sujetándose a las atribuciones

que le compete a cada órgano.” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 11913SEP-CC, caso Nrto.1310-10-EP). También al referirse a la seguridad jurídica, ha señalado (...) como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el estado reconocer a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (...) (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 115-13SEP-CC, caso Nro.1922-11-EP).- De esta forma se colige que la seguridad jurídica radica en que las actuaciones de las diversas instituciones y autoridades se fundamentan en normas jurídicas previamente determinadas, aprobadas de manera legítima y pública, y por ende se enmarcan dentro de las normas constituciones y legales, verificándose de este manera la validez del actuar de la autoridad. Esta actuación de juridicidad tiene como consecuencia el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos respecto de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se encuentran regulados y resueltos por normas y previstas en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto “se puede concluir que cualquier autoridad judicial o pública que vulnere un derecho constitucional, por ese solo hecho faltara a su obligación de tutelar derechos, así como su accionar entrara en franca contradicción con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, lesionando así la seguridad jurídica...” (R.O. Suplemento 777, 29 de agosto del 2012, sentencia No. 227-12SEP-CC).- Al respecto y sin que sea reiterativo, la Agencia Nacional de Tránsito, de la documentación adjunta al proceso, se desprende que su actuación está ceñida a las normas constitucionales y legales, en mérito al Acuerdo Ministerial del Trabajo, respetando los procedimientos legalmente establecidos, acudiendo a las autoridades competentes llámese Ministerio del Trabajo y Ministerio de Finanzas para lograr su aprobación y proceder con la supresión de 64 puestos de trabajo a nivel nacional, donde están inmersos los accionantes en esta causa, quienes fueron notificados legalmente.- 8.1.9.- Se ha puesto de manifiesto por parte de los accionantes, que con la supresión de puesto, se ha violentado el derecho al trabajo. En efecto, el Art. 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas, entre otros: El derecho constitucional al trabajo, que se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El artículo 325 señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. La Corte Constitucional en cuanto a este derecho se ha pronunciado "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere

una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 0 016-13-SEP-CC, caso N. 0 1000-12-EP). Por ello, es obligación del juzgador verificar si el acto administrativo cuestionado, ha quebrantado las normas constitucionales consagradas en las normas antes indicadas, en concordancia con el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya protección le corresponde al Estado, conforme a lo determinado en el Art. 325 de la Carta Magna, por lo tanto el Estado al reconocer el derecho al trabajo, está en la obligación de brindar a los ecuatorianos, el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, tomando las medidas adecuadas para garantizar este derecho, debiendo figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona; consecuentemente, el derecho al trabajo está reconocido ampliamente en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador como un derecho constitucional de toda persona, como un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico. El derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social; por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias." (SENTENCIA N° 016-13-SEP-CC, emitida en el caso N° 1000-12-EP). En el presente caso, del análisis realizado, se evidencia que no existe vulneración del derecho al trabajo, porque la desvinculación de los legitimados activos, mediante la supresión de su puesto, se dio respetando el ordenamiento constitucional, legal, reglamentos y acuerdo ministerial respectivo, que "...si bien cambia la situación laboral de la persona cuya partida se suprime, no puede ser vista, en principio, como un acto violatorio de derechos, inclusive si esta hubiese sido dictada en contra de las normas legales que rigen la materia, pues como se mencionó, para aquello es necesario que exista un fundamento constitucional que supere la esfera de la legalidad..." (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 072-17-SEP-CC, caso N° 1587-15-EP.- NOVENA.- Por las consideraciones expuestas, al no existir derechos constitucionales vulnerados, y al no cumplirse con los elementos indispensables para la procedencia de la acción de protección que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez: DECISION.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, niega la Acción de Protección presentada por los Señores: ERIKA

YOLANDA SANDOVAL GUERRON, LUIS FELIPE REGALADO RAZA, EDGAR XAVIER BOLAÑOS QUELAL, CRISTHIAN ANDRES TERAN LANDETA y JEIDY CECILIA VELASCO VILLARREAL, en contra de los Señores TECNOLOGO JUAN YAVIRAC PAZOS CARRILLO, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito y Señora MARIA DANIELA BURGOS IMBACUAN, Directora Provincial del Carchi Encargada de la Agencia Nacional de Tránsito. Se concede el término de cuatro días a los Señores Abogados, para que legitimen su intervención a nombre de sus patrocinados. Ejecutoriada esta sentencia, dese cumplimiento al numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- NOTIFÍQUESE.

CADENA ORTIZ EDGAR OSWALDO

JUEZ(PONENTE)